

RADICADO: 11001333704220220040500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE VS DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202200405 00
REF: Demanda 2022-405
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que por las reglas de competencia en razón de la cuantía se debe remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución DDI-006563 del 28 de abril del 2022, (ii) Resolución número DDI014773 del 12 de agosto de 2022.

De la falta de competencia de los juzgados administrativos

De acuerdo con el contenido de la demanda, la parte actora discute sobre la declaración y el respectivo cobro del impuesto predial del inmueble con identificación AAA0160FJNX- Seminario Franciscano de San Bernardino Casa

RADICADO: 11001333704220220040500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE VS DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)

Blanca Suba I en los periodos del 2015 al 2020 por valor de \$987.607.000. El anterior valor es determinado por el total de la sumatoria de los montos señalados en la Resolución número DDI-014506 del 29 de julio de 2021 y la Resolución número DDI 014 773 del 12 de agosto de 2022. De igual manera se impugnó el acto administrativo primigenio por medio del recurso de reconsideración que fue resuelto con la Resolución número DDI-006563 del 28 de abril de 2022.

Como se observa, lo que se solicita es la nulidad de los actos administrativos que determinan el cobro del impuesto predial unificado para los períodos del 2015 al 2020, razón por la cual las reglas para conocer del asunto en razón del criterio cuantía son las establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 152 numeral 3º del CPACA, conforme a las cuales los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos que designen el monto, distribución o asignación de **impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es inferior a esta suma la competencia será de los Jueces Administrativos.

La cuantía de la presente demanda sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por el legislador como límite competencial de los Jueces Administrativos, por lo que el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo del lugar donde fueron expedidos los actos demandados y estableció su domicilio la entidad demandante, criterios de competencia territorial señalados en el artículo 156-2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RADICADO: 11001333704220220040500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE VS DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTÁ

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

rangulom@franciscanos.org.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90cfb6b008d87e9e0fce07eda38c07d14717da19ee6c156f5c5d9f5c67f5fb

Documento generado en 03/03/2023 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>